

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

Exp. 25899-31-03-001-2016-00168-01

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A TRATAR:

Se resuelve el recurso de **queja** interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el 25 de julio de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, donde se negó la concesión del recurso de apelación en contra del auto que declaró la falta de competencia para continuar conociendo del trámite.

2. ANTECEDENTES:

La sociedad Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, mediante apoderado judicial, promovió demanda de restitución de tenencia de bien inmueble en contra de Juan Fernando Olmos Rubio y Yamile Marcela Cifuentes Herrera. Luego de que se fijara fecha para audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., la parte demandada solicitó que se declarara la pérdida de competencia por parte del despacho de conocimiento, en razón a lo dispuesto por el artículo 121 *ejusdem*. Mediante auto de 18 de febrero de 2019 el Juez Primero Civil del Circuito de Zipaquirá declaró que había excedido el término previsto en el estatuto procesal para conocer del proceso y remitió las diligencias al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esa municipalidad. Frente a tal

determinación, el extremo demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación esgrimiendo que el *A-quo* no se manifestó sobre la solicitud de nulidad de las actuaciones a partir del 1° de junio de 2017, siendo rechazados de plano por el Juez los recursos interpuestos a través de providencia de 25 de julio de 2019, por considerar que la decisión de declarar la pérdida de competencia no admite recursos conforme al artículo 139 del C.G.P., aunado a que no encontró procedente declarar nulidad alguna.

El demandado elevó recurso de reposición y en subsidio la queja, bajo el argumento que la solicitud que él elevó era la de declarar la nulidad a partir del 1° de junio de 2017 por la pérdida de competencia, sin que se manifestara sobre la declaratoria de nulidad, siendo reconocido por el Juez de primer nivel que estaba pendiente de manifestarse sobre tal nulidad deprecada, por lo que debe el *Ad-quem* resolver lo relativo a la nulidad "*ante la negativa del a-quo a resolverla*". A través de auto de 23 de enero de 2020 el Juzgado negó la reposición del auto y ordenó a la expedición de copias para el trámite del recurso de queja.

4. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

El recurso de queja, tiene por objeto obtener el otorgamiento de la apelación denegada por el inferior o su concesión en el efecto adecuado. El medio de impugnación referido debe ser oportuno, procedente e interponerse por quien tenga interés jurídico, con el lleno de las formalidades legales; la competencia del superior funcional en sede de queja, se limita exclusivamente a establecer la procedencia o no del recurso de apelación denegado, o para verificar que el efecto en el cual se concedió

la alzada fue el correcto. No debe olvidarse, que este medio de impugnación está gobernado por el principio de especificidad toda vez que sólo son susceptibles de este recurso las providencias enlistadas en el artículo 321 del C.G.P. y los mencionados en normas especiales.

En el caso que ocupa la atención de esta Corporación, se evidencia que lo pretendido por el recurrente, es que se conceda la apelación contra el auto de 18 de febrero de 2019 en donde se declaró la pérdida de competencia por parte del Juez Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, aludiéndose que omitió pronunciarse sobre la nulidad de las actuaciones, no obstante, se observa que lo resuelto en el referido auto no se halla enlistado en el artículo 321 del C.G.P. o en alguna norma especial que se refiera al tema, pues dicho proveído se limitó a lo referente a la pérdida de competencia, sin exponer lo relativo a la nulidad –sin que el quejoso solicitara de forma expresa la adición del auto-, teniéndose que si se tratara de la negativa al trámite de una nulidad procesal o la providencia que la resuelva, si se consideraría apelable, manifestación que no se evidencia en este asunto. Aunado a lo anterior, el artículo 139 del C.G.P. pregona que *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”*, de ahí que sea expresa la exclusión de recursos contra el auto que declaró la pérdida de competencia, por lo que, el espacio para pronunciarse respecto a las nulidades que se adviertan por la situación acontecida, podrán ser motivo de pronunciamiento del servidor judicial que ostente la competencia, bajo las reglas previstas por la norma instrumental y a tono con lo indicado por la sentencia C 443 de 2019

de la Corte Constitucional, de forma que, no era viable que se concediera el referido recurso vertical como bien lo señaló el Juez de primera instancia.

En atención de estos enunciados, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

5. RESUELVE

PRIMERO: Declarar bien negado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 18 de febrero de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, de conformidad con los motivos consignados.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devolver por Secretaría las copias del expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL - FAMILIA ESTADO N°. <u>51</u>	
Este proveído se notifica en Estado de fecha <u>29 MAY 2020</u>	

La Secretaria .	